

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GUERRA. *Real decreto, sobre la provision de vacantes de subtenientes y alféreces de los regimientos de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de mayo.

Señora: Queriendo el augusto padre de V. M. estrechar mas y mas la union entre el ejército de la Península y el de las posesiones de Ultramar, y pareciéndole justo descargar en lo posible al primero del esceso de oficiales que sobre él pesaba, puesto que muchos de ellos habian servido en aquellos distantes dominios, tuvo á bien señalar en los artículos 132 y 133 del real decreto espedido en 31 de mayo de 1828 la parte de vacantes de jefes y oficiales de infantería y caballería de los cuerpos de Ultramar que en tiempo de paz habia de reservarse al ejército de la Metrópoli. Con arreglo á aquella soberana disposicion, debia tambien distribuirse por iguales partes entre los cadetes y sargentos primeros de la Península la mitad de los empleos de subtenientes y alféreces que en las Antillas y Filipinas hubieran de proveerse, y así se cumplió por algun tiempo.

Pero habiendo cambiado las circunstancias, á consecuencia de la guerra civil promovida en 1833 contra los sagrados derechos de V. M., hizose preciso alterar en parte aquellas disposiciones. Se suprimió por un lado la clase de cadetes en los cuerpos, y llegó por otro á ser tan escaso el número de oficiales y sargentos primeros que no prefiriesen combatir en la Península por la justa causa, que para cubrir las respectivas vacantes hubieron de rebajarse hasta un año los plazos de cuatro y de dos de antigüedad en el último empleo, prefijados en diferentes reales órdenes para los que solicitasen pasar con ascenso á los referidos dominios. Y como quiera que, aun despues de terminada felizmente la guerra civil, y de sofocadas nuestras convulsiones políticas, eran pocos los oficiales y sargentos primeros que aspirasen á servir en Ultramar, creciendo al propio tiempo las necesidades en proporcion del

aumento de fuerza últimamente dado á los ejércitos de la isla de Cuba y Filipinas, se consideró conveniente admitir las instancias de varios jóvenes, hijos de militares que habian prestado distinguidos servicios y derramado su sangre en los campos de batalla, ó de familias distinguidas, que deseaban seguir la carrera militar en aquellas posesiones, concediéndoles el empleo de subtenientes de infantería ó el de alféreces de caballería.

La paz, señora, reina ya felizmente en todas las provincias de la monarquía; pero las solicitudes de gracia continúan; y al propio tiempo que no faltan en el dia oficiales y sargentos que deseen continuar sus servicios en Ultramar para adelantar en su carrera, es tan escesivo el número de subtenencias otorgadas por gracias especiales, que si no se cerrase la puerta á nuevas concesiones, resultaria un perjuicio de difícil reparo á los beneméritos sargentos primeros del ejército de la Península; mal que á toda costa conviene evitar. Por otra parte, señora, se han concedido tambien por gracias especiales empleos y grados de oficiales de las milicias de Ultramar á varios individuos en consideracion á las circunstancias particulares que concurrían en ellos ó en sus familias. Tales gracias, si bien no gravan al Tesoro público, han servido, no tan solo para que algunos de los interesados se hayan creído con derecho á pasar con sus grados ó empleos á los cuerpos del ejército, sino tambien para que se hayan juzgado exentos de quintas, y en posesion, residiendo en la Península, de todas las ventajas y goces concedidos por los reglamentos vigentes á los oficiales efectivos de los regimientos y batallones de aquel instituto que tienen su domicilio en la demarcacion respectivamente designada á cada cuerpo á fin de estar prontos á tomar las armas siempre que las autoridades superiores lo dispongan. Estos ejemplares han causado una multitud de instancias de otros individuos que se creen tambien acreedores á iguales gracias, comparando sus circunstancias con las de los que las han obtenido: y de admitirlas, resultaria la emulacion de muchos mas, el total desprestigio de tan importante instituto, y su consiguiente inutilidad para el servicio.

Parece, pues, indispensable desestimar semejantes exigencias, y restablecer en su fuerza y vigor los reglamentos y posteriores resoluciones dictadas para la mejor organizacion de las espresadas milicias; y convencido el ministro que suscribe por todo lo que lleva espuesto de la necesidad de disponer lo conveniente, tanto para la provision de los empleos de subtenientes y alféreces del ejército de Ultramar, como para la concesion de grados y empleos de las milicias disciplinadas de aquellos dominios, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de subtenientes y alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infantería y caballería que guarnecen las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimientos, retiro, venida á España de individuos que hayan servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquiera otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la Península y el de Ultramar.

Art. 2.º Todas las vacantes de subtenientes y alféreces que ocurran en adelante por venida á Europa de individuos que, sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los años de servicio espresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la Península.

Art. 3.º Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la Península, se proveerán en subtenientes efectivos del mismo que lo soliciten, y en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reúnan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.º Se reserva á los sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas la tercera parte de los empleos de subtenientes de los cuerpos de nueva creacion, según lo mandado en real orden de 14 de setiembre de 1851 al disponer la reorganizacion de aquel ejército.

Art. 5.º Cuando por accidentes imprevistos faltasen subtenientes y sargentos primeros que quisieren pasar del ejército de la Península á los de Ultramar, me reservo conceder el empleo de subteniente y alférez:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo. A los que lo son únicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de los primeros, y cuyo padre hubiere fallecido sirviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenecen ni pertenecieron á otra carrera.

Sesto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como mi-

nistros, altos consejeros, embajadores ó togados. Todos los comprendidos en estas reglas deberán acreditar sus circunstancias; sufrir exámen de aptitud, y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.º Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provinciales de Canarias, sino en virtud de propuestas de los capitanes generales, formada con sujecion á reglamento y órdenes vigentes, que merezcan mi real aprobacion.

Art. 7.º Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales sin servirlos en ninguno de los cuerpos de su instituto, ni residir en las islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los gozes militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.º Los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurren las circunstancias prefijadas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real decreto, sobre la sustanciacion en la via gubernativa y contenciosa de los negocios que se agitan entre los particulares y el Estado.* Publicado en la Gaceta del 26 de mayo.

Señora: La creacion del Consejo Real, y la jurisdiccion que se le confirió para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los ministros de la corona, y sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por el ministerio ó las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil, exigian que el gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y terminacion de estos expedientes con la nueva garantia que se dió al Estado y á los particulares en la creacion de los tribunales contencioso-administrativos.

El real decreto de 21 de setiembre de 1852, y el último arreglo de la jurisdiccion y de los tribunales de la Hacienda pública, hicieron mas apremiante aquella necesidad respecto de este ramo, pues si la concesion del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiría las mas veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad para el Estado, ni contribuiría á simplificar la marcha de la administracion activa.

Corresponde, pues, á estos principios y al sistema de reformas que se ha propuesto el ministro que suscribe establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas por la vía contenciosa: sin esta disposicion, los expedientes se eternizan, se desautoriza la administracion con resoluciones contradictorias, y la Hacienda sale siempre perjudicada, porque el interes privado, activo y vigilante, espía la ocasion que le es mas favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los ministros como decisiones en primera instancia, ya como conce-

siones de una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza, consignando en un real decreto el principio de buena administración de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los tribunales y en la forma que disponen las leyes.

Pero semejante declaración no puede hacerse sin conservar á los ministros las atribuciones que les son propias, guardando el orden gerárquico establecido en la organización administrativa del Estado. La forma en que se redactó el núm 1.º del art. 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846 pudo al principio ofrecer alguna duda acerca de si procedía recurrir á la vía contenciosa contra las decisiones de los directores de la administración civil; pero la jurisprudencia, interpretando este artículo de una manera conforme á la buena doctrina, admitió solo el recurso cuando las decisiones de los directores causan estado en virtud de algun reglamento especial, y le negó en todos los demás casos, porque aquellos funcionarios son mas bien agentes que autoridades administrativas, y al ministro responsable; como jefe inmediato, corresponde la facultad de confirmar ó revocar sus acuerdos, siempre que por escepcion no tengan carácter de definitivos.

No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas, señalar un plazo para reclamar contra ellas por la vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el nuevo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones, no deben convertirse en medio de decepcion ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes y obtener una decisión favorable, si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian á ella.

Seis meses, contados desde el dia en que se haga saber la providencia en la forma administrativa, y para los asuntos hoy fenecidos desde la publicación del decreto que tiene la honra de presentar á V. M. el ministro que suscribe, parecen un plazo suficiente para que los particulares decidan si les conviene hacer uso del recurso contencioso; y si dejan pasar todo este tiempo sin haberlo hecho, justo es tambien que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses de la Hacienda pública no deben estar siempre espuestos al incierto resultado de nuevas demandas.

Este plazo no puede, sin embargo, contarse para el Estado desde el momento en que la providencia se dicta. La autoridad que la acuerda, pocas veces pedirá su revocacion por la vía contenciosa, aunque sea perjudicial al fisco, y ninguna seguridad prestaría al Estado aquel recurso, porque los seis meses pasarían siempre sin haber hecho uso de él.

Las condiciones no son iguales en ambos casos; y una vez que el plazo principia á contarse para los particulares desde que se les hace saber la providencia, porque desde entonces conocen si los perjudica en sus derechos, debe por analogía establecerse para la Hacienda que los seis meses se cuenten desde que tiene legalmente el mismo conocimiento, esto es, desde el dia en que la administración activa entiende que una providencia anterior ha causado perjuicio, y ordena se provoque su revocacion por la vía contenciosa.

Mas adelante, cuando la administración funcione con la rapidez que debe esperarse de su actual orga-

nización, y hayan terminado la multitud de expedientes envejecidos que existen en las oficinas, quizá será posible igualar al Estado con los particulares; pero hoy no podría hacerse sin grave peligro, sin esponer á la Hacienda pública á perder derechos tan considerables como justos.

No cree tampoco el ministro que suscribe que es oportuno uniformar por ahora, con los plazos establecidos en el decreto que tiene la honra de presentar á V. M., los que señalan las leyes y reglamentos existentes para recurrir por la vía contenciosa contra las decisiones de la administración en los asuntos especiales á que se refieren, como los de partícipes legos de diezmos, acreedores del Estado, clases pasivas, etc. Algunos de estos plazos están determinados por una ley, y esta sola consideracion hace ver la imposibilidad de alterarlos por real decreto mientras la ley exista.

Así solo añadirá á las disposiciones espresadas otras dos que, aunque á primera vista parezcan de poca importancia, contribuirán muy poderosamente á acelerar el curso de las demandas contenciosas, y á que el gobierno pueda declarar, en el término señalado, si procede su admision.

Los que se creen con derecho á interponer una demanda contra las providencias de los ministros, la presentan ante el Consejo Real, y el vicepresidente de esta corporacion la remite al ministro de donde dimana la providencia para que decida si procede ó no la vía contenciosa: en el primer caso devuelve el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda; pero si duda de la procedencia del recurso, debe oír al Consejo sobre esta cuestion previa, y en vista de su informe resolver en el término de un mes lo que tenga por conveniente.

Si fuera posible hacerlo en tan corto plazo, no ofrecería tantos inconvenientes este sistema; pero con sus lentos trámites se ha invertido alguna vez mas de un año en declarar si procede ó no la vía contenciosa.

Cuando el gobierno la deniega por no haberse apurado aun la gubernativa, y confirma en esta la providencia objeto del recurso, necesitan los litigantes presentar nueva demanda, que sigue los mismos tramites que la primera, y pasa otro tanto tiempo sin que puedan defender sus derechos por medio de una discusion mas amplia.

El recurso contencioso se convierte entonces en vana sombra, que ninguna defensa presta al Estado ni á los particulares; y para impedir resultados tan contrarios al espíritu de la ley, deberá disponerse que cuando aquella corporacion remita una demanda al gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, informe sobre su propia competencia para conocer de ella.

En su vista declarará desde luego el ministro de Hacienda si procede ó no la vía contenciosa: si procede, devolverá el expediente al Consejo Real para la instruccion sucesiva: si no la estima, porque no pueda intentarse la vía contenciosa contra la resolución impugnada, lo declarará así sin ulterior recurso; y si la desestimacion fuese por no haber terminado la gubernativa, el interes de los particulares y de la Hacienda, á quien tanto importa la pronta resolución de estas cuestiones, aconsejan que el ministro decida lo que proceda sobre la cuestion principal y sobre la admision definitiva del recurso, sin necesidad de nueva demanda.

Tales son, señora, las disposiciones que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., y que contribuirán sin duda á acelerar la marcha de la administración y á dar mayores garantías á los inte-

reses creados por ella, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto en que van consignadas.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el gobierno como los particulares si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.º Las resoluciones de los directores generales que dependen del ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El recurso contencioso de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha del presente real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el día en que la administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la vía contenciosa.

Art. 4.º Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.º Cuando el vicepresidente del Consejo Real remita al ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.º Si el ministro de Hacienda estimare que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda porque la resolucion contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aun terminada la vía gubernativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

Art. 7.º No empezarán á regir estas disposiciones hasta 1.º de julio próximo.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, mandando que el gobierno cese en la compra de azogues de las minas de particulares desde 1.º de julio próximo. Publicado en la Gaceta del 26 de mayo.*

Señora: Cuando el azogue de las minas de Almaden pertenecientes al Estado gozaba una exclusion casi ab-

soluta en los mercados del mundo, pudo ser conveniente para sostener esta ventajosa posicion el vencer toda clase de competencia, por pequeña que fuese, de parte de otros productores de este artículo. Con esta idea quedó establecido que los pocos particulares que lo beneficiaban por su cuenta debiesen entregar al gobierno el metal que obtenian bajo ciertas reglas, recibiendo su importe al precio á que el gobierno tenia contratada la venta del de su propiedad con deduccion de un 12 por 100 por razon de costas.

Las circunstancias han variado desde entonces. El descubrimiento de criaderos de azogue en la California ha causado una revolucion completa en este ramo de comercio, haciendo decaer los precios en los puntos de consumo, y reduciendo nuestras ventas á cantidades eventuales muy inferiores á las que anteriormente se espendian con constante regularidad. De aquí resulta que el gobierno no puede dar fácil y pronta salida á las existencias que se han ido acumulando, y que aumentan todos los años con la sucesiva produccion.

Existiendo de hecho tan poderosa rivalidad, no es posible lograr el objeto que el gobierno se propuso al imponer á la industria particular ejercida en limitada escala una servidumbre siempre gravosa, por cuanto sujeta á trabas el uso de la propiedad adquirida por el ingenio y el trabajo.

Hallándose ademas el gobierno con una existencia de azogue, y con una produccion que traspasa el límite de la demanda, no parece prudente aumentar las dificultades que ya se tocan, cargando con un desembolso que muy tarde ha de encontrar probablemente su reintegro.

Saliendo por otra parte el coste del quintal de azogue destilado en Almaden por bastante menos de 400 reales, segun los años, seria una prodigalidad pagar á doble precio el que produce la industria ajena.

Siendo, finalmente, de alto interes el fomentar por todos los medios posibles el beneficio de los minerales de plata que abundan en nuestro territorio, y conviniendo facilitar á coste y costas á las empresas que á ellos se dedican el azogue necesario para la amalgamacion, no podria esplicarse satisfactoriamente el extraño sistema de comprar á un precio superior al que se exige en la venta.

En el presupuesto del presente año figuran 300,000 reales vellon para satisfacer á las sociedades mineras el valor de los azogues que entreguen á la Hacienda, lo cual, á razon de 800 rs. el quintal, corresponde á 375 quintales. Si por ser estos necesarios para la venta se mandase destilar igual número en Almaden, su coste no llegaria á la tercera parte de la cantidad expresada. No resultará, pues, ningun inconveniente de suprimir aquella partida en el presupuesto inmediato de gastos, y en este mismo año se espermentará el ahorro en la parte que corresponde, si V. M. se digna aprobar las disposiciones que tengo la honra de proponer.

El precio á que se satisfacen actualmente los azogues de produccion particular es, como se ha dicho, el de 800 rs.; pero es solo á buena cuenta, con sujecion á la liquidacion que debe hacerse del producto líquido resultante de las ventas hechas por cuenta del gobierno. Este producto es sobrado incierto, pues desde que á principios de 1850 se enajenaron las existencias de entonces, al precio de 1,400 rs. el quintal puesto en Lóndres, y despues de los dos años que, segun condicion del contrato, tuvo el gobierno que abstenerse de toda enajenacion, la estimacion de este artículo ha sufrido tal baja, que, lejos de tener los interesados que percibir un abono hasta el complemento, es muy de temer que deban aprontarlo, y mucho

mas si designios mas elevados que un cálculo meramente mercantil inducen al gobierno á vencer la competencia exterior de un modo que á espensas de lo presente asegure un magnífico porvenir.

La industria particular no puede, sin grave perjuicio, quedar espuesta á semejantes eventualidades; y así, para que cese la incertidumbre de los propietarios de minas de azogue que ignoran el resultado de sus modestas empresas, mas sencillo es, mas conveniente para todos, y mas propio de la generosidad del gobierno, renunciar á toda reclamacion que resultaria muy probablemente de una tardía liquidacion, y dar por precio definitivo lo que á buena cuenta se ha satisfecho y se satisfaga hasta fin de junio próximo, que es la época cabalmente en que concluye la campaña de la destilacion de azogue.

En comparacion con las ventajas esplicadas, desaparece el tenuísimo inconveniente que pudiera temerse de que los particulares enajenen el azogue que extraigan de sus minas, con sujecion solo á las reglas generales de minería y á las especiales de aduanas, pues sobre ser cortos los productos, es tan escasa la importancia geológica, que, si bien pueden ofrecer beneficios á una empresa, nunca llegarán á ejercer influencia sensible ni en los acopios ni en los precios.

El efecto de estas disposiciones será conciliar los intereses de los particulares industriales y los de la Hacienda, que, cuando menos, reportará la economía de gasto de anticipados desembolsos que habria de hacer si hubiera de continuar comprando para venderlo tardíamente el azogue de la indicada procedencia; desembolsos de difícil, cuando no imposible reintegro.

Ayudado en estas razones, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta fin de junio próximo continuará recibiendo por las administraciones de las provincias, con las condiciones y formalidades que hasta aquí, todo el azogue que presenten los beneficiadores, abonándose su importe á razon de 800 rs. el quintal, señalados por real orden de 11 de agosto de 1851.

Art. 2.º Este precio, así por las entregas hechas como por las que se hagan dentro de dicho término, será el definitivo que se abone por cada quintal de azogue de produccion particular, renunciando así el gobierno como los interesados á toda reclamacion recíproca.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de julio inmediato cesará el gobierno en la compra del azogue que produzcan las minas de particulares, los cuales podrán enajenarlo con sujecion á las disposiciones generales de minería y á las especiales de aduanas que se adopten, así para su explotacion como para su circulacion y esportacion.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

GOBERNACION. *Real orden, escitando el celo de los funcionarios dependientes de este ministerio, para perseguir las casas de juego.* Publicada en la *Gaceta* del 26 de mayo.

Entre los elementos de corrupcion que mas desas-

trosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravian los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, tít. 7.º, señala tambien la de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que se verifique, deban caer en comiso; y, por último, algunas autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun: y si en fuerza de ser combatido con esquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo esterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que, sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, á quienes el gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese gobierno, á fin de que, redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de

S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.^a Que en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que, interrogado por la autoridad, ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.^a Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.^a Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este ministerio:

Y 7.^a Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguen en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo de instruccion primaria.* Por real orden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 26, se aprueban, para servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, las obras siguientes:

Coleccion de fábulas morales, por D. Pascual Fernandez Baeza, 4 rs.; Manual de aritmética (edicion de 1853), por D. Mariano Forcada, 4; Aritmética elemental, por D. Francisco Ruiz Urbina, uno y medio real; Nociones de aritmética, con la esplicacion del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, 3; Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por D. Manuel Salavesa, 4; Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Francisco Lopez Aldeguer, 3.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 26 de mayo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Curatos. En 21 de mayo. Aprobando las propuestas siguientes en la diócesis de Mallorca: para el de Alaró, á D. José Ferriol; para el de Selva, á D. Miguel Ferrer; para el de Muntuirí, á D. Pedro Antonio Salla; para el de Campanet, á D. Mariano Canals; para el de Valldemosa, á D. Antonio Mas; para el de Puigpugnet, á D. Mariano Gotarredona.

Aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. José María Riquez, párroco de

San Juan de Antequera, y D. Antonio Cabrera y Salinas, que lo es de Benamocarra.

Beneficios. Nombrando para el beneficio vacante en la parroquia de San Estéban de Granollers, á don José Ciuró, esclaustrado de la órden de Gerónimos; y para el beneficio segundo de San Pedro y Santo Domingo, vacante en la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona, á D. José Duran.

Mandando espedir reales cédulas para que se dé colocacion á D. Gregorio Permanyer del beneficio segundo en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino de Barcelona, y á D. José Gamell del fundado en la iglesia de Santos Justo y Pastor de la misma ciudad, bajo la invocacion de San Bartolomé Apóstol.

PARTE CIVIL.

Escribano de cámara. En id. Mandando espedir á D. Agustin Adellac real título para que sirva como teniente una escribanía de cámara de la Audiencia de Zaragoza durante las ausencias y enfermedades de don Juan Ribó, y mientras fuere diputado á Cortes.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Rafael Junquito y Leon, de propiedad y ejercicio de escribanía en Córdoba; á don Domingo Mundaca, de propiedad vitalicia y ejercicio de otra en Bermeo; á D. Lorenzo Paz y Guerra, de ejercicio de escribanía en Antilla del Pino; á D. Lorenzo Delgado, igual para la de Guadalupe; á D. Donato Martinez, igual para la de Pariza; á D. Juan Bautista Roso, igual para la de la Jana; á D. Juan Sanchez de la Mata, igual para la de Becedas y Palacios; á D. Domingo Gimeno y Aguilar, igual para la del Burgo de Osma; á D. Fernando Vilanova, igual para la de la Mata y Olocar; á D. José Julian de Eguinoa, de notaría parcial y limitada á la escribanía eclesiástica de Santo Domingo de la Calzada; á D. Francisco Alaminos Checa, de propiedad y ejercicio de escribanía en Linares; á D. Pedro Herrera y Velasco, igual para otra en Bujalance; á don Juan de Mata Alonso, igual para otra en Mascaraque; á D. José Ventura Rodriguez, de ejercicio de otra en Noya; á D. José Martí y Martinez, igual para la de Sonaja; á D. Francisco de Torre Aldana, igual para la de Almogía; á D. Antonio Martin Blanco, igual para la de Albuñol; á D. Juan Genovés y Causa, de notaría en el colegio de Valencia, dejando á favor del Estado la escribanía á que estaba aneja y que ha servido diez y siete años; á D. Juan Francisco Isasa, notario de Montoro, de coadjutor de D. Santos Valseca, escribano de la misma poblacion, formando ambos un solo protocolo; al marqués de la Encomienda, de propiedad de escribanía de Almendralejo; á D. José María Vazquez, de propiedad y ejercicio de otra en Pitres.

Procuradores. En id. Concediendo reales títulos de propiedad y ejercicio: á D. Manuel Gaité, de un oficio de procurador de Cazalla de la Sierra; á D. Francisco de Paula Leon, para otro de la misma clase en la propia villa; á D. Zacarías Rodriguez Monega, para otro igual del juzgado de Llerena.

GOBERNACION. *Denuncia sobre hechos relativos á la tramitacion de los espedientes de minas.*—En real orden de 10 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 27, se dice lo siguiente al gobernador de Jaen:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 7 del actual, participando las disposiciones que ha adoptado con ocasion de los hechos que denunció el periódico *La Nacion* en su número 1,520, relativos á la conducta que se supone han observado algunos oficiales de la secretaría del go-

bierno de esa provincia en la tramitación de los expedientes de minas que se sustancian en esas dependencias. Enterada de todo S. M., así como también de la esposición que han dirigido á V. S. los funcionarios que han creído ofendida su reputación, en la que piden se les autorice para denunciar el número citado de *La Nación*, se ha servido mandar manifieste á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que merecen su aprobación las disposiciones que ha adoptado con este motivo, y espera que V. S. no omitirá diligencia alguna que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, á fin de que, si estos no son ciertos, quede á salvo la reputación de los empleados de esa secretaría, y en el caso contrario sean entregados á los tribunales competentes y castigados con toda la severidad de la ley los que hubiesen faltado en lo más mínimo al cumplimiento de su deber, cuidando V. S. de dar á este ministerio parte circunstanciada del resultado de sus investigaciones.»

GOBERNACION. *Real orden circular, pidiendo á los gobernadores ciertas noticias estadísticas sobre montes de piedad y cajas de ahorros.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de mayo.

Necesitando este ministerio datos oficiales y exactos sobre el número y la clase de establecimientos de beneficencia que existen en la Península, se pidieron en diferentes épocas á los gobernadores de las provincias relaciones circunstanciadas respecto á aquellos, muchas de las cuales han llegado ya á manos del gobierno. Sin embargo, en la enumeración de los establecimientos mencionados se han omitido, tal vez por no considerarlos pertenecientes al ramo de beneficencia, los montes de piedad y las cajas de ahorros que contribuyen poderosamente á remediar la escasez y miseria de las clases menesterosas.

Así, para completar las relaciones en esta materia, y á fin de cumplir como corresponde las órdenes de S. M., que con tan maternal desvelo se interesa en la mejora de los establecimientos benéficos, remitirá V. S. á este ministerio, en el preciso término de quince días, las noticias siguientes:

1.^a Una relación nominal de los pueblos de esa provincia en que hay establecidas cajas de ahorros, y un ejemplar de sus reglamentos.

2.^a La época en que comenzaron sus operaciones, el número de imponentes que ha acudido á cada una de ellas, y la cantidad á que han ascendido las imposiciones en cada año, y con especialidad en el próximo pasado.

3.^a Otra nota exactamente igual, relativa á los montes de piedad, en la que se espese además el número de préstamos y desempeños que se han realizado en el mismo período, y la suma á que han ascendido las cantidades prestadas.

4.^a En las poblaciones en que existan ambos establecimientos espresará V. S. las relaciones que tengan entre sí; y en el caso de no existir ningunas, manifestará el destino que se da á los fondos que se imponen en la caja de ahorros.

5.^a Una noticia exacta del interés que se abona á los imponentes en la caja de ahorros, y del que se exige por los préstamos en el monte de piedad.

6.^a Los fondos y medios con que se atiende á los gastos de administración en ambos establecimientos.

El gobierno espera del celo é inteligencia de V. S. que teniendo en consideración la grave importancia del asunto, se apresurará á cumplir lo mandado con puntualidad y exactitud.

De real orden, comunicada por el señor ministro de

la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Real decreto, sobre el modo cómo las autoridades administrativas pueden castigar las faltas, ya gubernativamente, ya sujetándose á las formas del juicio.* Publicado en la *Gaceta* del 28 de mayo.

Enterada de lo que me han manifestado mis ministros de la Gobernación y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la administración y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opción entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la administración desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su acción toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que, si bien sería de desear que toda corrección, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la administración, y sin esponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige, sin embargo, la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.^o de la Constitución; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y á propuesta de los de Gobernación y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprensión.

Tercera. Los alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos alcaldes podrán, sin embargo, imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa, con sujeción á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en

ningun caso esceder de quince dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los gobernadores y los alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el gobernador ó el alcalde, y por el secretario del gobierno ó el del ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El gobernador ó el alcalde que omitiere el asiento de que trata el art 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

FOMENTO. *Real decreto, sobre la construccion de un canal de riego con las aguas del Guadalimar, al sitio del Salto de los Escuderos.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de mayo.

Visto el proyecto formado para la construccion de un canal de riego con las aguas del rio Guadalimar, provincia de Jaen, término de Rus, al sitio del Salto de los Escuderos, sobre cuyo proyecto recayó la real orden de 17 de julio de 1852:

Visto el expediente instruido para la declaracion de utilidad pública, y para la fijacion del máximum del cánon que ha de poder cobrarse por el riego, conformándose con lo propuesto por mi ministro interino de Fomento, vengo en declarar lo siguiente:

1.º Teniendo en cuenta la concesion definitiva del espresado canal, hecha á D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas y D. José Mariano de Velasco por la real orden mencionada de 17 de julio de 1852, y al tenor de sus condiciones, especialmente de la primera, segunda, tercera, cuarta, octava y novena, declaro de utilidad pública el canal de Guadalimar para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

2.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riegos están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

3.º Podrán los mismos disfrutar el uso y aprovechamiento de las aguas para los riegos, y cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual que convinieren, con tal que se ajusten á las condiciones siguientes: Primera. El riego ha de ser voluntario por parte de los regantes, sin que se les pueda compeler á tomarlo; pero una vez comprometidos con la em-

presa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años. Segunda. La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos. Tercera. El cánon ó prestacion anual no ha de esceder del que hoy tienen estipulado los concesionarios con los futuros regantes, es á saber: el de 80 rs. sobre cada cuerda ó fanega de tierra; pero advirtiéndose que estas han de ser 560 estadales de á cuatro varas de estension, que es la que se usa y mide en la campiña y término de Jaen. Si se adoptare otra medida, se habrá de hacer la reduccion del cánon en justa proporcion. Cuarta. Para la mensura y clasificacion de las tierras y designacion del precio del riego, cada propietario concurrirá en igualdad con los empresarios. En caso de que no se avinieren, dos peritos, nombrados el uno por el propietario y el otro por la empresa, pasarán á reconocer el terreno y fijarán la cantidad que, con arreglo al tipo establecido, deba satisfacer el propietario. En caso de discordia entre los peritos, y para dirimirla, nombrará otro tercero el gobernador de la provincia. Quinta. Se formarán á la vez dos libros padrones, que, firmados por la empresa y el propietario y los peritos, si los hubiere, y autorizados por el alcalde del término, quedarán el uno en poder de la empresa y el otro en el del ayuntamiento: los gastos que esta operacion origine se abonarán por mitad entre la empresa y el propietario. Si hubiere tercero en discordia, serán á cargo de aquel contra quien este diere su fallo.

4.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí, ó venderlos con entera libertad.

5.º En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este, por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales, corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo, finalmente, en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el canal de Guadalimar, y en virtud de este título, el agua para que concedan los riegos, como el mismo podría verificarlo, declaro: Primero, el derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enajenarse ambos separadamente: Segundo. Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos: Tercero. Es irredimible el cánon de los riegos, ya por los motivos espuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantía:

6.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este real decreto, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro años, todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fue aprobado por la ley de 12 de marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para que se estienda á los interesados la correspondiente real cédula, se trasladará este mi real decreto á la direccion general de obras públicas.

7.º Si para la ejecución de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que se exigen en la ley y reglamentos de administración pública.

8.º Por conducto del ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar, con arreglo á las leyes, los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Gobantes.

GOBERNACION. Elecciones.—Por real decreto de 27 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 29, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de las Palmas, en Canarias, por haber renunciado este cargo D. Cristóbal del Castillo, electo por el mismo.

GOBERNACION. Real orden, recordando el cumplimiento de las disposiciones recientemente dictadas para el fomento del ramo de beneficencia. Publicada en la *Gaceta* del 29 de mayo.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) la indisculpable apatía con que en algunas provincias se mira el importantísimo ramo de beneficencia, uno de aquellos que es más indispensable fomentar con sostenido empeño, y en cuyo desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho del país las autoridades provinciales. Para que tengan cumplido efecto las reformas que el gobierno medita, de acuerdo con los generosos deseos de S. M., es absolutamente preciso que las miras de la administración central se encuentren en todas partes secundadas por sus agentes con igual rapidez, con la misma perseverancia y energía.

Corresponderían de una manera muy incompleta á las atenciones de la autoridad suprema los gobernadores de provincia que creyesen limitado su encargo á mantener el orden, velar por la observancia de las leyes, y atender al despacho de los negocios ordinarios. Al lado de estos deberes, cuyo olvido les haría incurrir en una grave responsabilidad, el gobierno exige por punto general á todos sus funcionarios una atención constante para estudiar las necesidades, corregir los abusos y favorecer los intereses del territorio de su jurisdicción; y considerará los resultados en este concepto obtenidos por cada uno de ellos como la más segura norma de su celo y capacidad para el servicio público.

Sin salir de lo prevenido en la ley y reglamento vigentes sobre la beneficencia, los gobernadores de provincia tienen ancho campo en que ejercer útilmente su actividad, adquiriendo un honroso título al aprecio de S. M. y á la gratitud de los pueblos; y á fin de conseguirlo y de hacer cesar los entorpecimientos con que hasta ahora ha tropezado en algunos puntos esta interesante parte de la administración, la Reina (Q. D. G.) me manda prevenir á V. S.:

1.º Que dé inmediatamente cumplimiento, si ya no lo hubiese hecho, á la circular espedita en 23 de abril último por la dirección de beneficencia, é inserta en la *Gaceta* de 28 del mismo mes.

2.º Que, reuniendo en sesiones extraordinarias á la junta provincial de beneficencia, escite eficazmente su celo para que sin levantar mano se terminen en un

breve plazo los trabajos á que se refieren los artículos 96 al 100 del reglamento del ramo; hecho lo cual, los remitirá V. S. con informe á la aprobación de S. M.

3.º Que se dirija V. S. en los mismos términos á las juntas municipales y ayuntamientos, hasta conseguir que en todas las localidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de todo buen sistema de beneficencia.

Para ello se tendrán presentes el artículo 30 de la ley de 20 de junio de 1849, y los 7, 41, 83 al 88 y 90 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

Por la prontitud y acierto con que V. S. proceda en este como en los demás asuntos de beneficencia, apreciará la Reina (Q. D. G.) su inteligencia y celo, el cual no necesitará sin duda otra escitacion que la de saber que tal es la voluntad de S. M., de cuya real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de.....

HACIENDA. Tornaguías.—Por real orden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 29, S. M., conformándose con lo propuesto por la dirección general de aduanas, se ha dignado mandar quede suprimida la obligación de presentar tornaguías de los buques exportadores de sales del reino, sin embargo de adoptarse las medidas de vigilancia necesarias para evitar toda clase de abusos en este punto.

HACIENDA. Venta de azogues.—Por real orden de 18 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 22, resolviendo una solicitud de los Sres. Oshea y Kenedy, para que se les entregue á 272 rs. quintal el azogue que necesitan para las operaciones de la fábrica de fundición de plata, denominada la *Constante*, en vez de 700 que ahora se les cobran, se ha servido S. M. mandar que se les entreguen al precio de 400 rs. quintal, que es el que por término medio sale al gobierno por costo y costas en Almaden.

ESTADO. Anuncio oficial sobre pasaportes.—Publicado en la *Gaceta* del 29 de mayo.

A fin de evitar los inconvenientes que pudiera ocasionar la interpretación demasiado lata que se pretende dar á los reglamentos vigentes sobre la expedición de pasaportes por la primera secretaria de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por medio de un anuncio oficial se recuerde su cumplimiento en los términos siguientes:

1.º Es privativo del ministerio de Estado expedir los pasaportes á príncipes, grandes de España y sus hijos primogénitos, ministros de la corona que son ó hayan sido, caballeros de la insigne orden del Toison de Oro, diplomáticos nacionales ó extranjeros, cónsules y vicecónsules españoles, y correos de gabinete.

2.º Los grandes de España, sus hijos primogénitos y los caballeros de la insigne orden del Toison de Oro que por su carrera dependan de otro ministerio, deberán pedir el pasaporte por conducto de él, y directamente y por escrito al de Estado los que no se hallen en este caso.

3.º Los agregados diplomáticos y supernumerarios y los vicecónsules sin sueldo que no se hallen en servicio activo ó hayan dejado la carrera, no tendrán derecho á que se les espida pasaporte por el ministerio de Estado.

4.º Debe entenderse que el derecho concedido á los individuos de las clases indicadas en el art. 1.º es extensivo á sus respectivas esposas.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTICULO VI (1).

Bien será que antes de proseguir los estudios que vamos haciendo acerca de los escribanos y notarios segun la legislacion española general, nos detengamos brevemente para observar, como de pasada, lo que sucedia sobre tal asunto en los territorios de nuestra nacion que formaron reinos independientes, ó que tuvieron leyes particulares, antes y despues de haberse adunado todos ellos bajo un solo y único cetro con el político y venturoso enlace de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel. Las leyes godas habian dominado en toda España; mas no quedó tanta memoria de ellas en los posteriores fueros del reino, como en la jurisprudencia de Castilla, segun afirman los doctores Asso y de Manuel (2): sea de esto lo que se quiera, es la verdad que las disposiciones forales de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y Mallorca, en lo respectivo á escribanos y notarios, son muchas veces tan acertadas como las de D. Alonso el Sabio en sus famosas Partidas. La edad, la suficiencia, la honradez, el modo de acreditarlas, el buen nombre en ellos y sus ascendientes, el patrimonio que se les exigia, la manera como habian de haber adquirido práctica, las formalidades para examinarlos y otras disposiciones sobre esta materia, son muy dignas de que nuestros legisladores las tengan en cuenta, y hagan de tales particularidades regla general cuando llegue el suspirado y preciso arreglo del notariado, en ciernes aun despues de muchas vanas tentativas, y, lo que es mas, haciéndonos desear que el gobierno de S. M. retire de una vez para presentarlo de nuevo el proyecto que se halla esperando la aprobacion del Senado há un lustro muy cumplido; proyecto capaz de recibir enmienda y mejoramiento, sobre todo en lo tocante á estudios que deben aumentarse, y en lo relativo á subastas que no debieran consentirse.

No es esto decir que no se viciara tambien en

(1) Véanse los números 179, 182, 183, 189 y 193 de nuestro periódico. En este último, pág. 551, col. 2.ª, línea 36, dice «ventajas»; léase «ventas»; y en la pág. 554, col. 1.ª, línea décima, en lugar de «diez años», léase «diez y seis años.»

(2) Introduccion á las Instituciones del Derecho civil.

tales provincias la institucion de la fe pública con el trascurso de tiempos revueltos y calamitosos, ni que en ellas faltaran las causas que dieron origen á la decadencia de los escribanos en lo demas de la nacion. Por de pronto hubo allí como en Castilla corporaciones é individuos con la facultad de nombrar tales funcionarios por derecho señorial, adquirido y concedido en tiempo de la reconquista. El famoso rey D. Jaime I enajenó ya, de un modo no conocido antes ni despues en lo restante del reino, varias escribanías: este modo fue la *enfitéusis*. Los particulares que adquirian tales oficios pagaban un cánon anual por el *dominio útil* de los mismos, y en reconocimiento del *directo* que se reservaba el Patrimonio real; haciendo esto, segun dijo el citado D. Jaime el Conquistador en varias cédulas y privilegios, para atender con el producto de aquellos censos al *esplendor de la Corona*. Pronto los particulares, por las razones que hemos apuntado en anteriores artículos, comerciaron con la propiedad que se les daba, traspasándola á diversas manos, y de mil maneras, y produciendo los males consiguientes; pero sobre todos aquellos contratos, fue muy comun el de una nueva *enfitéusis*, arriendo ó sub-arriendo (*ad exemplum regis*) del citado dominio útil; estipulacion llamada *establimient* en Cataluña, y *establecimiento* en las escrituras y documentos castellanos que traducen aquella palabra no poco incorrectamente, y al pie de la letra. Mas adelante los intendentes y bailes del Patrimonio otorgaron iguales concesiones, y hoy son innumerables los oficios enajenados en aquella provincia de este modo: así tambien están enajenadas en Mallorca todas las escribanías de la *Real curia de censos*, antes llamadas del baile general del reino: en Aragon y Valencia existen las de todos los juzgados privativos, las de los antiguos ayuntamientos, las del *veguer* ó alcalde. ¿Deben retornar á la nacion tales oficios? ¿Fue su enajenacion por título oneroso? ¿Se utilizó de él la causa pública? ¿Las palabras *para el esplendor de mi Corona* se refieren al provecho y comodidad particular del Rey, ó al brillo, y engrandecimiento, y sosten de la institucion real? ¿Obró aquí el monarca por derecho señorial particular, ú obró como legislador de los pueblos? Refiriéndose solamente al gran D. Jaime, tal vez no fuera difícil la respuesta; él no conocia mas esplendor en su corona que el reflejado por las armas

con que arrancó media España del poder de los sarracenos: en esto invirtió sus tesoros particulares, y los que le proporcionaban los impuestos públicos directa ó indirectamente: despues no sabemos lo que seria. De todos modos, cuestiones son de no poco momento las enunciadas, y que no nos toca resolver: bástanos haber llamado hácia ellas la atencion de quien deba hacerlo: sin decidir las todas, ó una gran parte á lo menos, ¿cómo puede plantearse justa, y atinada, y establemente la reforma de escribanías en aquellas provincias?

Aparte de estas enajenaciones, vino la costumbre, adquirida fuerza de ley ó elevada á la categoría de tal por los fueros aprobados en las Cortes de Aragon y Valencia, á poner los oficios de la fe pública, por regla general, si no en poder de particulares, en el de los pueblos, lo cual no produjo allí todas las malas consecuencias que en Castilla; pues no siendo una enajenacion á título oneroso con el fin de hacerlo productivo lo que buscaban las ciudades y villas aragonesas, sino solamente la seguridad de tener notarios de su confianza, y de quienes pudieran exigir garantías de probidad y suficiencia, cosa en que tan interesadas estaban, los Justicias y los ayuntamientos al ejercer la prerogativa de nombrar para tales oficios, jamás se dejaron arrastrar por mezquinas consideraciones, ni dieron entrada á cálculos egoístas, ni ocasion á funestas parcialidades, ni voto por precio ó respeto de precio alguno. De aquí el gran cuidado de que se estableciera por fuero la exclusion de todo otro notario que no fuese *del número*, para autorizar, en el territorio asignado á los *numerarios*, ninguna clase de escritura ni documento público: los notarios reales estaban en este caso reducidos á la autentificación de las diligencias judiciales que se les encargaran: ni aun con permiso de aquellos podian estos ejercer, como sucedia y sucede en Castilla si se obtiene la venia del escribano de número: así es que en esto los notarios de Aragon tienen mas semejanza con los escribanos numerales castellanos, que con los notarios de los reinos; y no obstante lo sonoro y magnífico de los títulos de los segundos, son mucho mas los primeros en sus respectivas demarcaciones (1). ¿Cómo habian de consentir ellas

que les fueran *de allende* personas ignorantes de sus costumbres, su legislacion ó su idioma; personas cuya autorizacion no habian conocido, ni para la cual estaban seguras de que se hubiesen tomado las esquisitas precauciones que por costumbre y fuero se hallaban preceptuadas?

A tal punto llegaron estas, que algunas no pueden ya llevarse á efecto despues de publicada la Constitucion política del Estado, en que se dispone que todos los ciudadanos sean aptos para los cargos y oficios públicos segun sus circunstancias, y sin tomar en cuenta las buenas ó malas de los progenitores (1). Tal fue la tendencia aristocrática de los oficios de la fe pública en Aragon. No solo en algunas partes se exigia del candidato notario que acreditase su honradez y limpieza *de toda mácula de judío, moro y penitenciado por el Santo Oficio*, así como la *rancia cristiandad en sus padres y abuelos paternos y maternos*, sino que debia probar además que él y sus deudos eran *personas honoríficas*, y que *no se habian acompañado con hombres de mala vida, fama y nombre* (2): y si fuese casado ó viudo con hijos, obligábasele á las mismas pruebas por parte de su mujer (3). Nótese que además se declaraba en sus constituciones que ni ellos ni sus ascendientes hubieran *tenido oficio ni modo de vivir mecánico, servil ni bajo*. ¡Singular estrella la de los escribanos de España! Aquí se tiene su encargo por de menos valer, se les regatean y hacen pagar bien caras honoríficas nimiedades, y se les cierra la puerta de ciertas distinciones: allá poco falta para que solamente los magnates puedan encautarse del depósito de la fe pública, y son los notarios muchas veces *infanzones* y casi siempre hidalgos de solar conocido: todo esto en una misma nacion y casi en una misma época. Vienen los tiempos de filosofía, de razon y de reforma: continúan las *pruebas* para poderse vestir cualquiera un manto blanco pocas veces en la vida, y desaparecen los requisitos de heredada honradez é ilustre nombre en las personas que deben dar testimonio de la verdad,

D. Felipe Guillen Carabantes, en sus apreciables «Instituciones de Derecho civil aragonés.» Zaragoza: 1841.

(1) Constit. de la Monarquía Española, título 4.º, artículo 5.º

(2) Ordinaciones del Colegio de los notarios del número de Zaragoza: Ordin. 13. Lo mismo se dispone en los estatutos para los notarios de Jaca, Tarazona, Teruel, Valencia y otros.

(3) Ordin. 13 del Col. de Zarag.

(1) F. 15 de Tabellionibus.—Privileg. de D. Pedro IV de Aragon, año de 1336, citado por D. Luis Franco Lopez y

lo cual era siempre una garantía mas de acierto y pureza para el desempeño de tan vidrioso oficio. ¡Admirable lógica, que no acertaría á comprender el mismo Aristóteles si para ello resucitara!

Establecido en los pueblos de la corona antigua de Aragon el derecho de procurarse escribanos (1) y de intervenir ellos mismos en la eleccion de un funcionario público que tanto bien ó tanto mal podia causarles, se afanaron por asegurar el acierto, y bien poco ó nada olvidaron de cuanto pudiera contribuir á él. Además de lo dicho anteriormente, se exigia en el que hubiera de ser notario renta propia, medio con que vivir decorosamente y con que poder rechazar toda tentacion; acuerdo que tanto aplaudimos al verle estatuido tambien por don Alonso el Sabio. Los notarios de número y caja de Zaragoza, para serlo, habian de acreditar con anterioridad que poseian *de patrimonio y hacienda suya propia, libre (disfalcados los treudos, censos y cargas), á saber es los hijos y nietos, sobrinos, hijos de hermanos ó hermanas de colegiales, cuarenta mil sueldos jaqueses; y todos los demas ochenta mil sueldos jaqueses* (2) *en censales, treudos* (3) *ó bienes raices, y esto á mas de las notas de caja y título; cuyas haciendas y patrimonio las hayan de tener, poseer y gozar (los que no fueren hijos, nietos ni sobrinos de colegiales) un año antes que se hubieren de presentar... declarando con juramento... que aquel es verdadero y no fingido; y que no se ha hecho simulado para efecto de tener título y patrimonio para que los admitan... sino que son haciendas y bienes comprados con su propio dinero, ó heredados, etc.* (4). En cuanto á la edad del pretendiente, jamás se vió dispensada en aquellas provincias. Por lo relativo á su idoneidad, se les exigian las pruebas suficientes, y no por ceremonia: la práctica

debía ganarse por dos, cuatro ó seis años (segun las poblaciones), dia por dia, viviendo, comiendo y durmiendo el practicante en la casa de su maestro (1): el discípulo no podia dejar este y tomar otro, mas que hasta cuatro veces, so pena de perder el tiempo de práctica y haberla de principiar de nuevo: debian ser hijos de la provincia y vecinos del pueblo, por consiguiente conocedores de su dialecto, y además de la lengua latina, circunstancia que exigiríamos todavía de muy buena gana para los futuros notarios de Cataluña, Valencia y Mallorca, donde todos los documentos públicos de siglo y medio ó dos siglos de fecha se hallan por lo general escritos en latin, aunque lleno de barbarismos: la correccion en la lectura, escritura y ortografía, y *la pericia de aquellos principios y definiciones de derecho concernientes á su arte* (2), se hallaban prescritas en casi todas las disposiciones que trataban de notarios: el exámen era doble: primero ante escribanos maestros que dictaban al candidato prosa castellana para que la vertiese al latin, y *vice-versa*; luego ante el Justicia y jurados, ó ante el ayuntamiento, con toda publicidad, formalidad y pompa: tan en la memoria tenian siempre la máxima de un famoso jurisconsulto valenciano: *præhabito examine, tabellionum imperitia vitetur, ne eorum ignorantia totus mundus litibus et erroribus repleatur, ut sæpé accidit* (3). Ultimamente, para que su multitud no los prostituyera, haciéndolos de menos valer, se estableció en cada ciudad ó villa número fijo de ellos, el necesario y no mas, y esto por Fuero (4). Así el cargo de notario en la corona de Aragon fue durante mucho tiempo cargo mas respetable y respetado de lo que generalmente se cree: así D. Juan II y D. Fernando el Católico, su hijo, llaman al Colegio de Zaragoza insigne y notable miembro de ciudadanos; *quorum Collegium insigne ac notabile membrum est civium civitatis* (5): así se vieron desempeñando notarias personajes cuyos apellidos eran Blasco, Armenгол, Berenguer, Cervelló, Roca ó Perellós en Valencia; Despuig, Coloma, Folch, Moncada y

(1) Privilegio de Pedro III el Grande, concedido en las Cortes de Zaragoza de 1283; tiene efectos de Fuero, y está confirmado por la Observancia 6, tit. «Interpretationes qualiter» etc. V. Juan Gil Calvete, Estat. y Ordin. del Col. de Not. de Zaragoza.

(2) O sean cuatro mil libras de Jaca, de setenta á ochenta mil reales vellon. No sabemos si aquella era moneda imaginaria, como las libras catalanas y valencianas, ó si en efecto se acuñaba en Jaca; por lo visto, valia cada libra unos diez y nueve reales.

(3) «Treudo», especie de enfiteusis; así llaman tambien los aragoneses al catastro ó contribucion. V. el Dic. de la eng. por la Acad. esp.

(4) Ordin. del Col. de Not. de Zarag., ordin. 16.

(1) Ordenanzas de los Colegios de Valencia, Barcelona, etc.

(2) Orden. del Col. de Val., «otrosí» núm. XXII.

(3) D. Mat. Lagunez, «Tract. de fructibus», part. 1.ª, cap. 19.

(4) Tit. de tabellionibus, ut certus sit in quolibet loco numerus eorumdem.

(5) Priv. de D. Juan II, dado en Zaragoza á 12 de abril de 1464; y D. Fernando el Católico, en el que concedió en Menzon con fecha 12 de agosto, año 1510.

Rogér en Cataluña; Calatayud, Luna, Lanuza, Cerdan y otros en Aragon; Foces, Lizana, Maza y Rocabertí en Mallorca: así dos tan grandes Santos como Luis Beltran y Vicente Ferrer tienen por padres sendos notarios, y mas de una vez pondrian, como *pasantes*, la pluma en sus protocolos (1): así, historiadores célebres, como Gerónimo Blancas y Gerónimo Zurita, pertenecieron á la clase de que vamos hablando; así, finalmente, previos aquellos requisitos ú otros análogos y de parecido efecto, quisiéramos que se dispensara hoy la facultad de dar fe; y no que solo deja de ser notario aquel que no quiere serlo, ó aquel tan acosado por la necesidad que no encuentra (vergüenza es decirlo) *setecientos* reales, en que, segun anuncios públicos, han llegado á valorarse y subastarse *vitaticamente* algunas escribanías.

Aun hay mas en favor de la antigua costumbre y legislacion aragonesa por lo tocante á estos oficios. La decantada division de la fe pública en *particular* y *oficial*, ó sea, como hoy se dice, en *escrituraria* y *judicial*, adelanto reconocido y sobre cuya utilidad no se discute en España porque la vemos adoptada en los Códigos franceses modernos (2), Zaragoza la tenia y tiene desde muy antiguo: ¿tomarian de aquí los extranjeros la idea de semejante division, utilísima porque aparta al notario de las cárceles, donde no aprende buenos modales, ni oye edificantes pláticas, ni dejarán de proponérsele reprobados tratos, ni le consentirán respiro para otra cosa, ni nombre que inspire confianza, ni hábitos de cierta dulzura y mansedumbre que debe perder con las voces de los pleiteantes, y los gritos ó blasfemias de los criminales? De todo pudiera haber; mas es lo cierto que el colegio de San Juan Evangelista de la misma ciudad existia ya á fines del siglo xvi, compuesto de escribanos y receptores que solo entendian en lo judicial, prueba de que no lo hacian los notarios de caja, únicamente dedicados á la autorizacion de documentos. Todos los años habian

(1) Véase la real cédula de D. Felipe V, aprobando las ordenanzas del Colegio de Valencia, dada en Sevilla á 18 de mayo de 1731.

(2) «Les notaires sont les fonctionnaires publics établis pour recevoir tous les actes et contrats auxquels les parties doivent ou veulent faire donner le caractère d'authenticité attaché aux actes de l'autorité publique, et pour en assurer la date, en conserver le dépôt, en délivrer des grosses, et expéditions.»—«Loi contenant l'organisation du Notariat, 25 ventôse, an 11.»—Esto mismo eran los notarios de caja desde hace siglos.

de ser visitados y examinados los protocolos en los meses de marzo y setiembre (1), notando y corrigiendo sus faltas, si las tenían, é imponiendo castigo en caso de reincidencia ó mala fe: tampoco podia proveerse anualmente mas que cierto número de notarías, aunque ocurriesen mas vacantes, disposicion que regia tambien en Navarra, con otras semejantes á las referidas. «A suplicacion del reino, dice uno de sus fueros (2), se ordena y manda por ley que de aquí adelante no se admitan para escribanos ó notarios reales á los que no fueren *naturales* deste nuestro reino, y no tuvieren *veinticinco* años de edad cumplidos, y tengan *patrimonio* de hasta *trescientos* ducados ciertos y seguros, y hayan de haber cursado papeles por tiempo de *seis años*, empezando á los diez y seis de su edad cumplidos... y no se nombren mas de *ocho* escribanos cada año.»

¡Cosa particular! Nosotros, que hemos combatido y combatiremos las enajenaciones de oficios públicos, sentimos que no se hallen, á lo menos por ahora, enajenados los de la fe pública en las provincias de que se trata; porque si lo estuvieran seguirian en observancia sus particulares estatutos acerca de la provision, y no que así vanse ya rigiendo por las disposiciones generales, que, segun hemos visto, no son tan acertadas como aquellas. Los fueros de Monzon y Tarazona sobre este asunto, ordenaron que las *notas* que vacasen se encomendaran á los otros notarios del mismo pueblo en que la vacante ocurriese; y aunque dan preferencia al hijo, nieto ó yerno del notario difunto, nada dicen acerca de la *propiedad* de las mismas. El fuero segundo de Monzon (1564) en esta materia da facultad al que no tuviere hijo, nieto ni yerno notario para que disponga por testamento de sus notas y las de sus predecesores, á condicion de que no se saquen del lugar, y de que si la persona elegida no fuese notario haya de elegir uno que lo sea para que se encargue de su custodia. Los malos efectos de tal autorizacion se dejaron sentir muy pronto, así fue que en el fuero de Tarazona (1592), ya se ordenó que muriendo un notario sin hijo, nieto ó yer-

(1) Véanse las Instituciones de Derecho aragonés, por los Sres. Franco y Guillen: apéndice núm. 5.

(2) Fueros del reino de Navarra y leyes promulgadas desde su union con el de Castilla hasta el año 1685, recopiladas por el licenciado D. Antonio Chavier. Pamplona: 1686.—Lib. II, tit. 42, l. 1.

no notario, el juez del lugar *tomase á su mano* las notas, y las encomendase á un notario del mismo lugar, dándole comision para sacar *actos*; y todavía, despues de este fuero, se dispuso por otro de 1678, si la memoria no nos es infiel, que los protocolos vacantes se encomendaran á cualquiera notario del pueblo, aunque fuera de él dejase el difunto hijo, nieto ó yerno notario. Pero ademas de no decir nada sobre la propiedad y su enajenacion por la Corona, á título oneroso, pruébase que no existió esta (no obstante la costumbre de disponer por testamento, si no de los mismos oficios de los protocolos á lo menos), porque el gobierno redujo el número de plazas cuando lo tuvo por conveniente, sin indemnizacion de ningun género, porque ninguno de tales oficios acudió por confirmacion y satisfizo el llamado *valimiento*, y por otras razones. Son hoy, pues, oficios de libre provision del Estado, y con arreglo á las disposiciones vigentes se llenarán las vacantes que ocurran: ¡lástima y dolor grande ver anunciarse en remate público unos cargos que honraron tantos ciudadanos distinguidos é ilustrados, en Valencia, en Barcelona, en Zaragoza! ¡Qué dirian, cómo protestarian, cuántas reclamaciones no enviarian los Justicias mayores si lo vieses!

Al terminarse la guerra de sucesion en el siglo pasado, perdiéronse muchos fueros y buenos usos en aquellas provincias; se mandó que los aspirantes al notariado fuesen examinados en las Audiencias, que acudiesen al Consejo por título, que pagasen *fiat*, derechos y *media anata*: sin embargo, aunque no sabemos el motivo, es lo cierto que por dicha media anata en la antigua corona de Aragon y en Navarra, aun en la actualidad, solo se pagan diez ducados, al paso que en lo demas de la nacion se cobra medio ducado por cada vecino que tiene el pueblo ó territorio adonde se estiende el oficio (y en verdad que no es razon que tal gravámen pese solamente sobre los escribanos de ciertas provincias): acaso haya sido respeto á la bondad de las instituciones que los reglaban en las comarcas favorecidas, no obstante que para esto no eran necesarios medios indirectos. Confesado está oficialmente en la nota 21, ley 30, tít. xv, lib. vii, Novisima Recopilacion. «Por resolucion, dice, á consulta del Consejo de 15 de junio de 1751 se sirvió S. M. mandar que no se hiciera novedad en la creacion de escribanos

de los reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña, ni en los colegios establecidos en ellos, *mediante no experimentarse exceso en su número y calidad*, etc.» ¿Podria, pues, decirse otro tanto actualmente? Mas no se crea que somos apasionados: confesamos por conclusion que en aquellos territorios habrá habido notarios indignos de su cargo, pero los menos y como escepciones de lo que acontecia generalmente: tampoco negaremos que hubo y hay escribanias enajenadas y con las privativas facultades que en lo demas del reino; pero no se abusó tanto como en otras partes en lo tocante á ello, ni por el gobierno, ni por los particulares. El conde de Solterra solamente, es propietario de toda la escribania ó notaria mayor de la ciudad de Gerona, su jurisdiccion, bailío y veguerío, como heredero del privilegio que concedió el rey D. Jaime á Raymundo de Toyano en mediados de junio de 1298: otros hay á mas de este, que no es del caso referir (1); pero no puede su número compararse con el de Castilla. Estableciéndose colegios de notarios, y formando ellos sus ordenanzas para su régimen y gobierno, se vió que los de aquí señalaban reglas para su provecho espiritual y corpóral; los de allá, aunque se declaraban tambien bajo la proteccion de un Santo á quien elegian y festejaban como patrono, dirigian su mira principalmente al brillo y esplendor de su profesion: estos designaban las multas que habian de satisfacer los colegiales descuidados; aquellos se contentaban con fijar la propina que habian de recibir al ingreso de un nuevo compañero: en ciertas ordenanzas de los de la corona de Aragon hay un epigrafe que dice: «*Los mayordomos cobren las penas, ó las paguen de sus bienes*;» en ciertas otras de la corona de Castilla (que manuscritas en letra gótica conservamos) existe otro en estos términos: «*Capítulo xxx: De las gallinas que se han de dar cada fiesta á cada uno de nos.*» Por supuesto que las primeras y las segundas, aquellas y estas serian aprobadas y confirmadas por el pseudo Consejo de Castilla, á consecuencia de la real resolucion de 15 de junio de 1751 en que se prevenia la aprobacion indicada.

Las ideas que acabamos de esponer bastan y sobran para dar alguna razon acerca de los oficios y oficiales de la fe pública en los territorios

(1) Escolano: Prác. del Cons., cap. 46.

españoles, mientras se gobernaron por leyes diferentes de las de Castilla. Si hay quien desee mas estension, puede ver la *Práctica del Consejo Real*, de D. Pedro Escolano de Arrieta (donde se refiere el origen, reglamentos y vicisitudes de ininidad de colegios), y las demas fuentes y autoridades que de propósito dejamos anotadas con cuidadosa escrupulosidad. Nosotros, desembarazados de escepciones y particularidades, continuaremos tratando ya generalmente de esta materia; pero en otro artículo, pues no consiente mas el actual, en el que damos punto.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

Juzgado de Estella.—Trabajos estadísticos.—Posicion especial de este juzgado.

Nuestro entendido corresponsal en Estella nos remite la nota estadística que á continuacion insertamos, de las causas criminales comenzadas en aquel juzgado en el año de 1852, á lo cual le ha decidido, segun manifiesta, el ver que su número escede al de todos los juzgados cuyas noticias hemos publicado antes de ahora. Con este motivo nos dirige algunas observaciones muy juiciosas sobre la posicion de aquel tribunal y el estado de aquel pais, que nos parecen igualmente dignas de consignarse en las columnas de nuestro periódico.

El estado de las causas criminales comenzadas en 1852 es el siguiente:

Por desacato y desobediencia á la autoridad.	2
Abuso de empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.	3
Homicidio.	16
Tentativa de homicidio.	1
Suicidio frustrado.	1
Amenazas de muerte.	1
Muertes casuales.	16
Lesiones.	77
Robo.	17
Tentativa de robo.	3
Hurto.	67
Hurto frustrado.	1
Incendio.	3
Calumnia.	1
Injuria.	2
Detencion arbitraria.	1
Estupro.	2
Violacion.	2
Violacion frustrada.	1
Falso testimonio en causa criminal.	3
Falsedad en documentos públicos.	1
Falsedad en documentos privados.	3
Daño en propiedad ajena.	8
Fuga de la cárcel.	1
Mendicidad.	1
Voces alarmantes.	1

A ella añade nuestro corresponsal las observaciones que siguen:

«Resulta, dice, haberse principiado 235 causas, sin contar las que quedaron pendientes del 1851, ni la multitud de expedientes y piezas que por separado ha habido que instruir como resultancia de aquellas.

»En los cuatro primeros meses del año actual, se han principiado 66 causas, de lo cual puede inferirse que no se instruirán menos que en el anterior. De continuo existen en esta cárcel sobre cien presos, y en el dia tres sentenciados á la última pena, cuyas causas penden en consulta ante la Excm. Audiencia del territorio.

»Si fuera posible reseñar en pequeño la gravedad de algunas causas, las estraordinarias circunstancias de algunos delitos y su sustanciacion para poner en claro los crímenes y activar los procedimientos, causaria asombro el resultado de los trabajos y del celo desplegado por los señores juez, promotor y demas funcionarios que han intervenido en la tramitacion y fallos.

»Increible parece que un pais religioso, donde tanto se ejercitan las prácticas cristianas, y donde el carácter de los habitantes es, en lo general, pacífico, siendo ademas amantes del trabajo y de buenas costumbres, ocurran de continuo tantos y tan diversos crímenes. Pasma el ver la frecuencia con que se ofende y atropella lo mas sagrado, sin que podamos designar la causa que produce tan grave mal.

»Es verdad que este juzgado se compone de 67 distritos municipales, con 61,584 almas, segun el último empadronamiento. No hay otro en la provincia de mas habitantes, fuera del de la capital, pues escede en mucho á los de Tudela, Tafalla y Aoiz; y, sin embargo, segun su clasificacion, es solo de entrada. Este juzgado tiene á lo menos 25,000 almas mas que el de Tudela, que pertenece á la clase de ascenso.

»Los señores jueces que lo han desempeñado han trabajado con celo y sin descanso para llenar cumplidamente sus deberes, cumpliendo con el mas grande y solemne, que es la recta administracion de justicia. Continuas salidas, un ciento de causas siempre en tramitacion, pleitos y expedientes variados, todo contribuye á que el juez se ocupe de sus negocios sin el tiempo necesario é indispensable para el preciso descanso, y por una retribucion que apenas soporta los gastos económicos de una familia, desde que se suprimieron los derechos, quedando reducidos al sueldo.»

A continuacion nos hace nuestro corresponsal una fiel é interesante pintura de los trabajos del juez y del promotor fiscal de aquel partido, cuya única recompensa son los escasísimos sueldos que disfrutan, y que especialmente, respecto del promotor, lo coloca, como hemos observado otras veces y con distintos motivos, en la posicion de un dependiente de ínfima clase en una oficina del Estado. ¡Imposible parece que no llame de una manera enérgica y espresiva la atencion de los gobiernos la inmensa desproporcion que media entre

la gravísima responsabilidad que pesa sobre los funcionarios del orden judicial y sus mezquinas dotaciones!

Ya que otra cosa no se hiciera, un deber de rigurosa justicia exige al menos que este juzgado se eleve á la categoría de ascenso, que por tantos títulos le corresponde. Si no se da este carácter á un juzgado de 60,000 almas, población que no tienen algunos juzgados de término, y el doble de la que tienen hoy día muchos otros de ascenso, no sabemos para quién puede reservarse. Esto, que, como acabamos de decir, es muy justo, ofrecerá de paso un pequeño estímulo y una pequeña recompensa á la laboriosidad del juez y del promotor fiscal.

—**Nuevos crímenes.** Una serie de horribles y espantosos delitos parece haberse encargado de confirmar la exactitud de los principios y doctrinas consignadas en nuestro periódico, á propósito de los progresos de la criminalidad. Verdaderamente que preferiríamos mil veces no tener razón, á verla demostrada con tan dolorosos acontecimientos. Lo que en la actualidad sucede estremece y conmueve los ánimos hasta un punto difícil de explicar. De Tamarite de Litera nos escriben dándonos las siguientes noticias de varios asesinatos ocurridos dentro de la jurisdicción de aquel partido.

«Pocos días, dice nuestro comunicante, habían transcurrido desde la ejecución de Santiago Lerena y La Sierra, por el homicidio causado el año anterior á Mariano Castel, cuando se tuvo noticia de que en el camino que desde Tamarite conduce á la aldea de Altoricon, yacia el cadáver del guarda del monte, Antonio San Martín, en uno de los sitios más públicos y frecuentados y en las inmediaciones del mismo Tamarite, hallándosele mal herido y con la cabeza aplastada, procediéndose sin demora á la formación de las diligencias sumarias en averiguación de los autores del delito.

»Poco tiempo después se recibió en el juzgado otro parte, noticiándole que en el sembrado de Bernardino Galindo de Alcámpel, distante unos siete minutos de esta villa, había un hombre muerto. Constituyese en seguida en el sitio designado; y considérese cuál sería su sorpresa al ver un hombre tendido, y horriblemente mutilado, lleno su cuerpo de heridas, su rostro desfigurado y sus entrañas desgarradas y devoradas por las fieras y aves de rapiña: de suerte que apenas hubiera podido venirse en conocimiento del individuo á que pertenecían aquellos fragmentos, si, pálida, afligida y desconsolada, María Buira, de la misma vecindad, no se hubiera presentado diciendo que el mutilado y corrompido esqueleto, de cuya identidad se dudaba, era cabalmente el de su esposo Juan Sabaté, del cual nada había sabido desde el día 13 del espresado mes en que había desaparecido.

»Dejamos á la consideración de Vds. todo el horror de semejante reconocimiento. Los facultativos declararon á su tiempo la probabilidad de que el asesinato se hubiese verificado la noche del mismo día 13, según el estado de putrefacción de los restos mortales ocupados y reconocidos. Y cuando la instrucción del sumario, comenzado el 22 de abril, continuaba aun, hé aquí que de la misma villa, y de su alcalde D. Joaquín Coll, se ha recibido hace muy pocos días otro oficio avisando á este juzgado de un asesinato cometido

entre ocho y nueve de la tarde del día anterior en la persona de Joaquín Carrera, casado, y espendedor de comestibles. La gravedad de este crimen toma mayores proporciones á medida que se le contempla perpetrado á hora bastante cómoda y de un trabucazo disparado á quema-ropa, por detras, dentro de la propia casa habitación del Carrera, y poco menos que á la vista de Florencia Hernández, su joven é infeliz mujer, que se encontraba en tan infausta ocasión en vísperas de dar á luz.»

A las anteriores noticias, que no necesitamos comentar, porque son demasiado horrosas por sí mismas, añade nuestro comunicante algunas consideraciones, que nos abstenemos de reproducir por hoy, sobre la actitud que ha tomado el tribunal á vista de estos horribles delitos. La prudencia nos aconseja obrar así, sin perjuicio de explicarnos más claramente sobre este punto si se nos confirmasen las noticias á que nos referimos.

—**Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Hemos oído decir que está resuelta esta interesante cuestión, quedando separado de aquel cargo el señor Arrazola, y nombrándose para reemplazarlo al señor Olavarrieta, ministro del mismo tribunal. Ignoramos si esta noticia tiene algún grado de verosimilitud. Lo que no podemos menos de manifestar es que nos cuesta trabajo creerla, porque no creemos posible declarar de este modo abolida la ley de inamovilidad judicial. No se trata aquí, como otras veces hemos dicho, de la persona del Sr. Arrazola, ni se pone en duda el indisputable mérito del Sr. Olavarrieta para el ejercicio de aquel cargo. La cuestión es más alta y de más importancia: se trata de si debe ó no consentirse el agravio inferido, contra la ley y la justicia, al presidente del primer tribunal del reino.

Para los que conocemos los sentimientos de rectitud y dignidad del actual señor ministro de Gracia y Justicia, y sus opiniones en esta cuestión antes de ocupar aquel elevado puesto, ofrece alguna duda la verosimilitud de esta noticia.

—**Tribunal de Cuentas.** Dícese que se va á arreglar el personal de esta elevada corporación, conforme á la organización que se le da en la ley especial de la misma, promulgada el año anterior.

ADVERTENCIA. El deseo de complacer á nuestros suscritores, que frecuentemente nos manifiestan su interés por conocer cuanto antes las disposiciones del gobierno, y la importancia que estas tienen en la actualidad, nos obligan hoy á consagrarles más de la mitad del periódico, retirando otros materiales interesantes, entre ellos el «discurso del Sr. Pidal» que comenzaremos á insertar en el número inmediato.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcón.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.